



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-016- 2018-00024-01
Juzgado de primera instancia:	Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	María Teresa Rodríguez Ruíz
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Revoca sentencia –Sustitución Pensional– Ley 797 de 2003.
Sentencia escrita No.	73

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 130 emitida el 29 de enero de 2020. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura la demandante que: **ii)** que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero permanente, señor Álvaro Orozco Orozco, a partir del mes de octubre de 2015; **ii)** se condene al pago de las mesadas ordinarias y

adicionales; **iii)** los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; **iv)** y las costas y agencias en derecho (Folios 01 a 07 Archivo 01Expediente – PDF).

2.1. Contestación de la demanda

Colpensiones mediante escrito visible a folios 25 a 32 Archivo 01 PDF, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

2.1.2. Decisión de primera instancia.

La *a quo* dictó sentencia No. 130 emitida el 29 de enero de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora María Teresa Rodríguez Ruiz desde el 7 de septiembre de 2015, generando un retroactivo de \$45.686.889. **Segundo**, negar las excepciones propuestas por Colpensiones. **Tercero**, ordenar a la entidad demandada al pago de las mesadas ordinarias y adicionales en forma vitalicia, y a favor de la actora, con los respectivos incrementos de Ley. **Cuarto**, negar el pago de los intereses moratorios. **Quinto**, autorizar a Colpensiones que del retroactivo descuenta lo relacionado en aportes a salud. **Sexto**, condenar en costas a la entidad demandada. **Séptimo**, envíese el expediente al superior para que se súrta la consulta.

Para adoptar tal determinación, señaló que se encuentra probado que el causante falleció el 07 de septiembre de 2015, es decir, en vigencia de la ley 797 de 2003, siendo en principio la norma aplicable. No obstante, el señor Arturo Orozco alcanzó solo a cotizar más de 300 semanas conforme al Decreto 750 de 1990, y según lo indicado por la Corte Constitucional, se puede dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa, para el reconocimiento de esta prestación.

Luego de analizar los testigos, afirmó que estos son claros, coherentes y coincidentes entre sí, demostrando la real convivencia de la pareja por más de 5 años, además, la demandante dependía del causante, tiene una edad avanzada, cumpliéndose con lo establecido con los requisitos del test de procedencia.

Frente a la excepción prescripción, indicó que no transcurrió más de los 3 años entre la muerte del señor Arturo Orozco, la reclamación administrativa y la fecha de presentación de la demanda, por lo que reconoció la pensión a partir del 7 de septiembre de 2018, con

un retroactivo de \$45.686.889. En cuanto a los intereses moratorios, lo negó porque la pensión se reconoció bajo el principio de la condición más beneficiosa.

4. La apelación.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de apelación.

4.1. Apelación Colpensiones

Pide se tenga en consideración la sentencia SL4350 de 2017, la cual, reitera su posición en que solo se debe dar aplicación a la norma inmediatamente anterior, existiendo imposibilidad de conceder la prestación conforme al principio de la condición más beneficiosa cuando el afiliado o pensionado fallece en vigencia de la ley 797 de 2003.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron de la siguiente manera:

Colpensiones mediante escrito obrante a folios 04 a 06 Archivo 02 (cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión. Las demás partes, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Cumple la demandante, señora María Teresa Rodríguez Ruíz con los requisitos mínimos para acceder a la sustitución pensional, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003?

2. Respuesta a los interrogantes planteados.

La respuesta es **negativa**. La señora María Teresa Rodríguez Ruíz no cumple con los requisitos de convivencia para acceder a la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor Arturo Orozco Orozco. Lo anterior en razón a que no acreditó la convivencia por un término mínimo de 5 años anteriores al deceso; además, no se demostró que existiera una convivencia real y efectiva con vocación de permanencia con el ánimo de conformar una familia.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1. Requisitos para acceder a la sustitución pensional

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993 protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarían en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción, visible a folio 08 Archivo 01 PDF, el señor Arturo Orozco Orozco falleció el **07 de septiembre de 2015**. En consecuencia, la norma aplicable al presente

asunto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente supérstite**, deberá acreditar **que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte**” (Subrayado fuera de texto).*

Siendo esto así, la citada disposición contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al cónyuge o compañera o compañero permanente, a los hijos menores de 18 años, a los mayores de 18 años y menores de 25 años con incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, a los padres de éste o en su defecto a los hermanos inválidos que dependían económicamente del causante

En cuanto al cónyuge o compañera o compañero permanente, la norma exige además acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante pensionado hasta su muerte, y una convivencia con el fallecido no inferior a 5 años continuos, con anterioridad al deceso.

Igualmente, el literal b) de la norma en mención en sus incisos 2º y 3º, comporta que:

“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.

Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

Frente a la parte inicial del citado inciso 3°, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que: *“además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.*

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, entratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.
- C. **Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.

Finalmente, en la mentada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor*

responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).”

Más adelante aclara que la convivencia debe ser real, comprobable, estable, permanente y firme, en la cual exista una comprensión mutua, apoyo espiritual y físico, que la pareja se ayude recíprocamente a soportar los pesos de la vida y vayan encaminados a un destino en común. Se advierte en la providencia que la convivencia no puede equipararse a simples *encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*

Como consecuencia de todo lo anterior, colige la Sala que, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes por parte del o la cónyuge o compañera permanente, debe acreditar haber convivido con el (la) causante en los términos antes enunciados, es decir, demostrar una relación afectiva real, de mutua comprensión y apoyo recíproco, durante un interregno no inferior a 5 años. La segunda, inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento. La primera, en cualquier tiempo.

2.2. Caso en concreto.

La señora María Teresa Rodríguez Ruíz pretende el reconocimiento de la sustitución pensional por el fallecimiento del señor Arturo Orozco Orozco, a partir de la fecha de su deceso.

Una vez analizado el material probatorio, se encuentra acreditado que: **i)** el señor Arturo Orozco Orozco falleció el 07 de septiembre de 2015, según el Registro Civil de Defunción visible a folio 08 Archivo 01 PDF; **ii)** que el causante ostentaba la calidad de pensionado, conforme Resolución No 2844 del 20 de junio de 1984, pues así lo indicó la entidad demanda en las Resoluciones GNR 52919 del 18 de febrero de 2016 y SUB 62922 del 11 de mayo de 2017 (folios 11 a 15 Archivo 01PDF); **iii)** la actora, el día 11 de diciembre de 2015, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento de su compañero permanente, la cual fue resuelta en forma negativa a través de las GNR

52919 del 18 de febrero de 2016 y SUB 62922 del 11 de mayo de 2017, pues no se acreditó convivencia en los últimos 5 años anteriores al deceso del señor Orozco Orozco, ni que entre la pareja existiera una comunidad de vida.

En virtud de lo anterior, fuerza colegir que el causante, para la data de su deceso, ocurrido el 07 de septiembre de 2015, dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios disfruten la sustitución pensional conforme a las disposiciones vigentes para dicha calenda, esto es, como se enunció, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Por lo que se entrará analizar el requisito de la convivencia.

Para tal propósito, se allegaron al plenario los siguientes medios probatorios:

- A página 09 del expediente, obra declaración extraprocesal que rindió el causante el 29 de agosto de 2015, donde afirma que convivía bajo el mismo techo con la demandante desde hace 7 años. Que era él quien le proporcionaba lo necesario para su subsistencia. Que no procrearon hijos. De lo anterior, dan fe los testigos Liliana Jeanette Casa y Jesús María Montoya, quienes suscribieron también la declaración.

-Certificación de la Nueva EPS donde señala que el señor Arturo Orozco afilió como beneficiaria a la demandante en calidad de compañera, desde el 01 de diciembre de 2014, siendo retirada del sistema el 07 de septiembre de 2015 (flío 10 Archivo 1 PDF)

Por otra parte, cuenta el expediente con el interrogatorio de parte y la prueba testimonial que no fueron objeto de tacha:

- La señora **María Teresa Rodríguez Ruíz**, en su interrogatorio de parte señaló que se dedica a oficios varios. Que comenzó a convivir en unión libre con el señor Arturo Orozco Orozco desde el año 2007 hasta el 2015, año en que falleció producto de un cáncer de colon. De esa unión no procrearon hijos. Aduce que convivieron en la residencia de éste en el barrio Alfonso López tercera etapa, con la hija del causante y sus nietos. Que los gastos fúnebres del pensionado los sufrago una hija de él.

Dice que inicialmente vivía en su apartamento hasta que su compañero permanente la presentó con la familia, razón por la cual, se fue a convivir con él. Asimismo indicó que trabajaba en un laboratorio, pero cuando el señor Orozco comenzó a enfermarse, renunció al mismo, siendo afiliada a la EPS por su compañero. Finalmente resaltó que era el causante quien velaba por el sostenimiento del hogar (Mto 2:11 a 6:17 Archivo 03

PDF).

- Por su parte, la testigo, señora **Blanca Orozco** dice que es pensionada y tiene 67 años. Señala que es hija del señor Arturo Orozco, y conoce a la demandante porque fue la compañera permanente de su padre. Que la pareja se conoció en el grupo de la tercera edad. Afirma que frecuentaba la casa de su padre, razón por la cual, comenzó ver a la demandante en iteradas ocasiones. Afirma que su hermana, quien vivía en la misma casa de su progenitor, le manifestó que la señora María Teresa “*se estaba quedando en la casa*”.

Señala también que la convivencia inició desde el año 2008, pues la señora María Teresa se quedaba en la casa de su padre “*llevando la ropa*”, y tenían una relación de pareja “*porque ella se quedaba en el cuarto de él*”. Que su padre falleció en el mes de septiembre de 2015, por un cáncer de colon. Que era el señor Álvaro quien velaba por su sostenimiento, aunque la actora trabajaba, y que nunca se separaron. (Mto 6:28 a 12:15 Archivo 03 PDF)

- Por su parte, el testigo, señor **Alberto Orozco** señala que tiene 70 años, y es hijo del causante. Que le consta la convivencia de la pareja desde mediados del año 2008, pues aunque en esa época vivía en la ciudad de Buenaventura, siempre visitaba a su padre. Afirma que “*empezó a ver a la señora Teresa en la casa*”, y una hermana le dijo que: “*era la compañera de su papá que está conviviendo con nosotros*”. De esa unión no procrearon hijos.

Indica que el señor Arturo Orozco le manifestaba que la señora María Teresa lo cuidaba y que lo quería mucho. Que la actora trabajaba en un laboratorio y luego se fue a vivir en la casa de su padre hasta el año 2015, cuando éste falleció. Que no tuvo conocimiento de que la pareja se haya separado. Desconoce que EPS tiene la actora (Mto 12:40 a 16:58 Archivo 03 PDF)

Del análisis de los medios de prueba aportados al plenario, acota la Sala que la señora María Teresa Rodríguez Ruíz no logró demostrar convivencia con el causante los 5 años inmediatamente anteriores a su deceso, conclusión a la que se arriba bajo las siguientes razones:

Señala la parte actora en el hecho séptimo de la demanda que convivió en forma continua y permanente por 7 años con el causante, es decir, desde el **año 2008**, si se tiene en

cuenta la fecha de su fallecimiento -7 de septiembre de 2015-. Lo anterior, difiere de lo señalado en su interrogatorio de parte, donde afirmó que convivieron **desde el año 2007**. Es decir, que la actora no tiene claridad de la fecha del inicio de la convivencia. De esta manera, se le resta todo tipo de credibilidad a su versión.

Aunado a ello, no brindó mayores detalles de su relación, de la forma en que se conoció con el señor Arturo Orozco, y si la pareja era conocida por la comunidad en general como compañeros permanentes.

Ahora, la sola manifestación de la parte actora frente al año y mes de inicio de la convivencia, no puede tomarse como prueba de su ocurrencia. La jurisprudencia ha señalado que a nadie le es dado fabricar su propia prueba, pues la versión creada por la parte interesada en un interrogatorio de parte no tiene el alcance de confesión judicial. En sentencia CSJ, SL 15 de julio. 2008, rad. 31637, reiterada en la CSJ SL, 5219-2018, entre otras, precisó que: *“no se puede soslayar lo que antaño ha sostenido esta Corporación en torno a que a ninguna de las partes le es dable producir sus propias pruebas, es decir, que la parte que hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio. De no ser así, la sola afirmación del demandante de haber laborado un número determinado de horas extras, dominicales y festivos, bastaría para vincular al juez laboral para fallar en su favor, que es lo que en últimas pretende el actor en su discurso... Es por lo anterior, que no hubo la confesión que dejó entrever la censura y como por sí sólo el interrogatorio de parte no es una prueba apta en casación como ya se ilustró”*.

Si bien el causante tenía afiliada a la demandante al sistema de seguridad social en salud, como se evidencia con la certificación de la Nueva EPS desde el 01 de diciembre de 2014 (flío 10 Archivo 1 PDF), lo cierto es que la jurisprudencia ha indicado en sentencia SL3494-2020 que: *“la sola afiliación de una compañera (o) al sistema de salud o pensión no es prueba apta, por sí sola, para demostrar una convivencia en los términos exigidos legalmente y mucho menos su duración”*¹.

Ahora, frente a los testimonios de los señores **Blanca y Alberto Orozco**, se tiene que aunque sean familiares del causante, ambos señalaron que la convivencia entre la pareja inició en el año 2008, cuando la demandante afirmó que fue en el año 2007, situación que se corrobora con la declaración realizada en vida por el causante. Manifestaron que

¹ Ver también sentencia CSJ SL1123-2020

visitaban a su padre con frecuencia, pero el señor Alberto reside en la ciudad de Buenaventura, y no precisó con qué periodicidad tenía contacto con su padre, al igual que la señora Blanca.

Por otra parte, dice la señora Blanca que existía una relación de pareja entre su padre y la actora porque ésta se “*quedaba en el cuarto de él*”. Sin embargo, estas declaraciones no ofrecen certeza alguna sobre una convivencia real y efectiva con vocación de permanencia *con el ánimo de conformar una familia* la que realmente interesa a esta clase de controversias.

Nótese, que ambos afirman que su padre y la actora son compañeros permanentes porque cada vez que visitaban a su progenitor “veían” a la actora; además, porque una hermana - misma que no fue citada como testigo, pese a conocer los hechos directamente-, les informó que la señora María Teresa cuidaba a su padre y era su compañera. No obstante, en sus declaraciones, no hubo una sola manifestación tendiente a señalar que el señor Arturo y la demandante eran conocidos por toda la comunidad como pareja, no detallaron pormenores de esa relación.

Aunque la señora Blanca Orozco indicó que su padre conoció a la demandante en el grupo de la tercera edad, no dio más explicaciones. Sin embargo, la señora María Teresa no pertenece a este grupo, pues para el año 2008, donde se afirma que conoció al causante, esta tenía 40 años de edad y el señor Arturo Orozco 87 años². Debiéndose brindar mayores detalles de la comunidad de vida entre la pareja.

Por otra parte, aunque los señores Liliana Jeanette Casa y Jesús María Montoya suscribieron la declaración extraprocésal rendida por el señor Arturo Orozco en vida, en calidad de testigos, la misma resulta ser genérica y no brinda mayor información de la relación que existía entre el causante y la actora.

Si bien no se requiere dar detalles íntimos de toda la comunidad en pareja, si es necesario que tengan conocimiento de hechos que resultan relevantes sobre la convivencia, para que se les otorgue la credibilidad necesaria a sus dichos como conocedores de los hechos que se pretenden demostrar.

² La información se extrae de la declaración extraprocésal firmada por el señor Arturo Orozco en vida, y en las Resoluciones expedidas por Colpensiones

Así entonces, conforme al artículo 61 del CPTSS que otorga la facultad a los jueces de analizar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos; después de estudiar todo el material probatorio, para la Corporación no quedó probado que entre la señora María Teresa Ruiz y el señor Arturo Orozco Orozco haya existido una convivencia real y efectiva, *forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual*³, prolongada hasta la fecha de fallecimiento del causante. No se demostró que la demandante haya convivido con el causante durante los 5 años anteriores al deceso como compañera permanente. Por lo tanto, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional. Por ende, se deberá revocar la sentencia de primera instancia.

Finalmente, es de resaltar que aunque la sentencia se revocará, para la Sala la juez de primer grado se equivocó gravemente en la apreciación probatoria sobre los medios de convicción reseñados, al haber concedido la pensión de sobrevivientes bajo el principio de la condición más beneficiosa, sin tener en consideración que el causante se encontraba pensionado, como quedó consignado en las Resoluciones GNR 52919 del 18 de febrero de 2016 y SUB 62922 del 11 de mayo de 2017; situación que pasó inadvertida tanto por la *a quo* como por la apoderada judicial de Colpensiones. Por lo tanto, ya existía un derecho reconocido, debiendo limitarse únicamente al estudio de la convivencia y si en verdad la actora había formado una comunidad de vida con el causante, en los términos señalados por la jurisprudencia.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de las dos instancias a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ SL1399 del 25 de abril de 2018. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primer grado para en su lugar absolver a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de las dos instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

Para el suscrito con la declaración del causante, que obra a folio 11 del cuaderno del juzgado, rendida en el año 2015, queda patentizada la exigencia de la convivencia superior a cinco años, misma que fuere rendida el mismo día, por una variedad de testigos concurrentes a esa oficina notarial, quienes dan cuenta y asienten por su conocimiento, la versión dada por el propio causante.

De otro lado, en ese mismo sentido- existencia de convivencia mayor de cinco años- deponen los testigos traídos a juicio, con lo cual se robustece la declaración del causante y los testigos referidos.

Conviene anotar que esa fuerza de convicción expresada del material probatorio no se resiente por la diferencia de tiempos o fechas iniciales del conocimiento sobre el comienzo de la vida de pareja, como tampoco por la pertenencia o no al grupo de la tercera edad en el que la reclamante conoció al causante, lo que se critica por la edad de la compañera como elemento no suasorio o de plausibilidad para su dicho

Entonces, siendo pensionado el causante, su sustitución pensional se define con la acreditación de la calidad de compañera de la reclamante, lo que se considera se consolidó en el proceso.

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA